



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION DJ-GL No. 001-2020
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL
TRABAJADOR FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0025801-8, domiciliado y residente en la Avenida Los Restauradores No.174 del Barrio Los Pinos, del Sector Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura de fecha 4 de marzo de 2019, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 4 de octubre de 2015, mientras laboraba para su empleador la empresa Gemsa Ingenieros de Desarrollo S.R.L.

RESULTA: Que el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** laboró para la empresa Gemsa Ingenieros de Desarrollo S.R.L., desde el 5 de septiembre de 2015 hasta el 5 de julio de 2016, ocupando el puesto de Técnico Eléctrico.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 22 de septiembre de 2015, el Dr. Rosario J. González R., Médico Internista, certifica lo siguiente: *"...haber examinado a Francisco Antonio Queliz Reyes, ced #053-0025801-8. Quien se encuentra ingresado en la clínica Dr. Montás Ureña. Dx. Ataque isquémico transitorio p/b enfermedad cerebro vascular. Por lo que recomiendo licencia médica por ocho (8) días."*

RESULTA: Que en fecha 23 de septiembre de 2015, el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** se realiza un Tac de Cráneo, en el Centro Médico Dr. Reyes, el cual concluyó con lo siguiente: *"1.- Ausencia de anomalía de densidad o morfológica a nivel encefálico"*.

RESULTA: Que mediante las Prescripciones Médicas de fecha 25 de septiembre de 2015, el Dr. Rosario J. González R., Médico-Internista, refiere al trabajador a Neurología, y le indica los medicamentos Nootropil de 800mg en tabletas, Tosec de 20 mg en tabletas, Ciforol de 500mg en tabletas y Vertil de 16mg en tabletas.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESULTA: Que en fecha 28 de septiembre de 2015, mediante sendas Prescripciones Médicas, la Dra. Paulino, del Hospital Dr. Salvador B. Gautier, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** realizarse una Resonancia Magnética de Cráneo, un Eco y un Holter de 24 horas.

RESULTA: Que, entre los documentos del expediente, se encuentra una (1) fotocopia de la imagen satelital que muestra la presencia de la vaguada de los remanentes campos nubosos del huracán Joaquín, el 4 de octubre de 2015.

RESULTA: Que en fecha 5 de octubre de 2015, mediante sendas Prescripciones Médicas, el Dr. Iván García Martínez, Neurólogo-Internista, del Grupo Médico Dr. Reyes, refiere al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** a Neurología, por diagnóstico de ACV Isquémico por Clínica, y le receta los medicamentos Clocard de 75mg, Oxigen de 500 mg y Matrix-comp.

RESULTA: Que en fecha 12 de octubre de 2015, el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** se realiza una Resonancia Magnética de Cráneo en Oncoserv, la cual dio como resultado la impresión diagnóstica siguiente: **"FOCOS...EN RELACION A GLIOSIS V/S VASCULITIS A RELACIONAR CON CLINICA"**.

RESULTA: Que mediante el Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de octubre de 2015, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** una licencia por treinta (30) días desde el 22 de octubre al 22 de noviembre del año 2015, por diagnóstico de ACV Isquémico y posible Vasculitis del SNC.

RESULTA: Que en fecha 25 de octubre de 2015, la Dra. Paulino del Hospital Dr. Salvador B. Gautier, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, los medicamentos siguientes: Penicilino Benzaténico, Azitromicina de 500 mg y Dolfense de 750 mg, por diagnóstico de Faringoamigdalitis Agudo.

RESULTA: Que mediante el Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 6 de noviembre de 2015, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** una licencia por treinta (30) días desde el 6 de noviembre al 6 de diciembre del año 2015, por diagnóstico de Enfermedad Cerebrovascular Isquémica y posible Vasculitis del Sistema Neuro Central.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESULTA: Que en fecha 13 de noviembre de 2015, se le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, en el Hospital Dr. Salvador B. Gautier, una Tomografía Axial Computarizada de Cráneo.

RESULTA: Que en fecha 15 de noviembre de 2015, el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, es referido a consulta de Medicina Interna y a Neurología, mediante las Prescripciones Médicas suscritas en el Hospital Dr. Salvador B. Gautier, por el diagnóstico de ACV.

RESULTA: Que en fecha 17 de noviembre de 2015, el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** se realiza un Doppler Carotideo, en el Centro de Educación Médica de Amistad Dominico-Japonesa, el cual arrojó la impresión diagnóstica siguiente: *"SIN EVIDENCIA DE PATOLOGIA"*.

RESULTA: Que mediante el Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de noviembre de 2015, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** una licencia por treinta (30) días, desde el 22 de noviembre al 22 de diciembre del año 2015, por diagnóstico de ACV Isquémico y posible Vasculitis del Sistema Neuro Central.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 3 de diciembre de 2015, el Dr. Peña, del Hospital Dr. Salvador B. Gautier, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** realizarse una Sonografía Abdominal y una Endoscopia Digestiva, por diagnóstico de Síndrome Ulceroso Péptico.

RESULTA: Que a través del Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 4 de diciembre de 2015, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** una licencia por treinta (30) días, desde el 6 de diciembre al 6 de enero del año 2016, por diagnóstico de Enfermedad Cerebrovascular Isquémico y posible Vasculitis del Sistema Neuro Central.

RESULTA: Que en fecha 15 de diciembre de 2015, el Dr. García, del Hospital Dr. Salvador B. Gautier, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, una Endoscopia Digestiva.

RESULTA: Que mediante el Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de diciembre de 2015, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** una licencia por treinta (30) días, desde el 22 de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

diciembre al 22 de enero del año 2016, por diagnóstico de ACV Isquémico y posible Vasculitis del Sistema Neuro Central.

RESULTA: Que en fecha 11 de enero de 2016, el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** se realiza una Resonancia Magnética de Cráneo en la Oncoserv, la cual arrojó la impresión diagnóstica siguiente: **"PEQUEÑOS FOCOS ISQUEMICOS LACUNARES INESPECÍFICOS. RESTO DE ESTUDIO ESENCIALMENTE NEGATIVO. A RELACIONAR CON CLINICA DEL PACIENTE"**.

RESULTA: Que mediante el Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de enero de 2016, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** una licencia por treinta (30) días, desde el 22 de enero al 22 de febrero del año 2016, por diagnóstico de Enfermedad Cerebrovascular Isquémico y posible Vasculitis del Sistema Neuro Central.

RESULTA: Que mediante el Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de febrero de 2016, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** una licencia por treinta (30) días, desde el 22 de febrero al 22 de marzo del año 2016, por diagnóstico de Enfermedad Cerebrovascular Isquémico y posible Vasculitis del Sistema Neuro Central.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) de fecha 16 de marzo de 2016, se reporta a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), el accidente ocurrido al trabajado en fecha 4 de octubre de 2015, de la manera siguiente: *"Estaba subiendo LA Escalera al camión ise le safo ami compañero i me cayó en la cabesa ime afeto el selebro tengo ACB"*.

RESULTA: Que el reporte del evento realizado, a través del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), en fecha 16 de marzo de 2016, no cuenta con la firma del representante ni el sello de la empresa Gamsa Ingenieros de Desarrollo S.R.L.

RESULTA: Que a través del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la Técnica Investigadora de la ARLSS, se hacen constar las informaciones dadas por el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, de la manera siguiente: *"El afiliado informa que se encontraba en sus labores, estaba en el camión después de terminar, el compañero estaba bajando las escaleras esta se safó, y le cayó encima de la cabeza"*.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESULTA: Que mediante el Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de marzo de 2016, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** una licencia por treinta (30) días, desde el 22 de marzo al 22 de abril del año 2016, por diagnóstico de ACV Isquémico y posible Vasculitis del Sistema Neuro Central.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Investigación de Accidente de Trabajo (INVAT), de fecha 11 de abril de 2016, la ARLSS calificó el accidente reportado como no laboral, sustentando su declinación en la falta de evidencias que demuestre la ocurrencia del accidente.

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 12 de abril de 2016, dirigida al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, la ARLSS informa lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el **Exp.#214581**, por el incidente ocurrido en fecha 04 Octubre del 2015 a las 11:50 a.m., laborando para la Empresa **Gemsa Ingenieros de Desarrollo S.R.L.**, con el RNC-130389209, según nuestra profunda investigación este hecho **no califica como un Accidente de Trabajo**, amparado en el Artículo (c) de la Ley 87-01, que dice: Para los efectos de la presente ley, no se consideran riesgos laborales los ocasionados por la siguiente causa: **c) Fuerza Mayor Extraña al trabajo**". Favor dirigirse a su **ARS correspondiente**".*

RESULTA: Que mediante el Certificado de Incapacidad para el Trabajo de fecha 22 de abril de 2016, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** una licencia por treinta (30) días, desde el 22 de abril al 22 de mayo del año 2016, por diagnóstico de ACV Isquémico y posible Vasculitis del Sistema Neuro Central.

RESULTA: Que a través del Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de junio de 2016, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** una licencia por treinta (30) días, desde el 22 de junio al 22 de julio del año 2016, por diagnóstico de ACV Isquémico y posible Vasculitis del Sistema Neuro Central.

RESULTA: Que a través del Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de julio de 2016, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** una licencia por treinta (30) días, desde el 22 de julio al





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

22 de agosto del año 2016, por diagnóstico de ACV Isquémico y posible Vasculitis del Sistema Neuro Central.

RESULTA: Que a través del Certificado de Incapacidad para el Trabajo de fecha 22 de agosto de 2016, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, le indica al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** una licencia por treinta (30) días, desde el 22 de agosto al 22 de septiembre del año 2016, por diagnóstico de ACV Isquémico y posible Vasculitis del Sistema Neuro Central.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional de la ARLSS, de fecha 6 de febrero de 2017, marcado con el No. 2088, el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** solicita la reinvestigación del caso por inconformidad con la investigación.

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 24 de febrero de 2017, dirigida al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, la ARLSS informa lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el **Exp.#214581**, por el incidente ocurrido en fecha 04 Octubre del 2015 a las 11: 50 a.m., laborando para la Empresa **Gemsa Ingenieros de Desarrollo S.R.L.**, con el RNC-130389209, según nuestra profunda Reinvestigación este hecho **no califica como un Accidente de Trabajo**, amparado en el **Artículo (c)** de la Ley 87-01, que dice: Para los efectos de la presente ley, no se consideran riesgos laborales los ocasionados por la siguiente causa: **c) Fuerza Mayor Extraña al trabajo**". Favor dirigirse a su **ARS correspondiente**".*

RESULTA: Que mediante la Certificación Médica de fecha 7 de abril de 2017, el Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, expresa lo siguiente: *"CERTIFICO QUE **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, CEDULA NO.053-0025801-8 PRESENTA DIAGNÓSTICO DE: °TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO. °HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMATOSA PARIETAL IZQUIERDA. PACIENTE CON EL CUADRO DE DÉFICIT SENSITIVO MOTOR DERECHO Y DISARTRIA SECUNDARIA A LESIÓN TRAUMÁTICA AGRAVADA CON HEMATOMA INTRAPARENQUIMATOSO. ADEMÁS MANTIENE SECUELAS DE DOLOR NEUROPÁTICO DE HEMICUERPO IZQUIERDO COMPLETO. SE CONSIDERA DISCAPACIDAD PARCIAL PARA SUS ACTIVIDADES PERSONALES Y TOTAL PARA EL TRABAJO DE TÉCNICO ELÉCTRICO EN ALTA TENSIÓN. SE CONSIDERA **NO APTO PARA TRABAJO PRODUCTIVO**".*

RESULTA: Que entre los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

004254406400001001, a favor del trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, con fecha de inicio de licencia del 26 de agosto de 2017, por el diagnóstico siguiente: *"Colecistitis aguda"*, por un período de diez (10) días.

RESULTA: Que en fecha 4 de marzo de 2019, mediante la comunicación dirigida al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, la ARLSS informa lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#214581, por el incidente ocurrido en fecha 04 de octubre de 2015 a las 11:50 a.m., mientras laboraba para la empresa **Gemsa Ingenieros de Desarrollo S.R.L.**, con el RNC -130389209, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho **no califica como un Accidente de Trabajo**, por las razones explicadas a continuación: **"Por no existir relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado"**.*

RESULTA: Que a través de la instancia de fecha 12 de noviembre de 2019, el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, interpone un recurso de inconformidad por ante esta Superintendencia, contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de fecha 4 de marzo de 2019, mediante la cual negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del incidente reportado como ocurrido en fecha 4 de octubre de 2015.

RESULTA: Que en su recurso de inconformidad, el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, en sus conclusiones solicita a la SISALRIL lo siguiente: *"SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) el pago de la suma de **DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$2,000,000.00)**, por concepto de gastos médicos incurridos por el reclamante"*.

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia de la Prescripción Médica de fecha 22 de septiembre de 2015, del Dr. Rosario J. González R., Médico Internista; 2) Copia de los resultados del Tac de Cráneo, realizado al trabajador en el Centro Médico Dr. Reyes, en fecha 23 de septiembre de 2015; 3) Copia de las Prescripciones Médicas de fecha 25 de septiembre de 2015, del Dr. Rosario J. González R., Médico Internista; 4) Copia de las Prescripciones Médicas de la Dra. Paulino del Hospital Dr. Salvador B. Gautier; 5) Fotocopia de la imagen de satelital que muestra la presencia de la vaguada de los remanentes campos nubosos del huracán Joaquín, de fecha 4 de octubre de 2015; 6) Copia de las Prescripciones Médicas del Dr. Ivan García Martínez, Neurólogo-Internista, del Grupo Médico Dr. Reyes, de fecha 5 de octubre de 2015; 7) Copia de la Resonancia Magnética de Cráneo realizada al trabajador en Oncoserv, en fecha 12 de octubre de 2015; 8) Copia del Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de octubre de 2015, del Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; 9) Copia de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

la Prescripción Médica de fecha 25 de octubre de 2015, de la Dra. Paulino del Hospital Dr. Salvador B. Gautier; **10)** Copia del Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 6 de noviembre de 2015, del Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; **11)** Copia de la Prescripción Médica del Hospital Dr. Salvador B. Gautier, de fecha 13 de noviembre de 2015; **12)** Copias de las Prescripciones Médicas, de fecha 15 de noviembre de 2015, suscritas en el Hospital Dr. Salvador B. Gautier; **13)** Copia de los resultados del Doppler Carotideo realizados al trabajador, en el Centro de Educación Médica de Amistad Dominicano-Japonesa, en fecha 17 de noviembre de 2015; **14)** Copia del Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de noviembre de 2015, del Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; **15)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 3 de diciembre de 2015, del Dr. Peña del Hospital Dr. Salvador B. Gautier; **16)** Copia de Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 4 de diciembre de 2015, del Dr. Iván García, Neurología-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; **17)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 15 de diciembre de 2015, del Dr. García del Hospital Dr. Salvador B. Gautier; **18)** Copia del Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de diciembre de 2015, del Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; **19)** Copia de los resultados de la Resonancia Magnética de Cráneo realizada al trabajador en Oncoserv, en fecha 11 de enero de 2016; **20)** Copia del Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de enero de 2016, del Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; **21)** Copia del Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de febrero de 2016, del Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; **22)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), de fecha 16 de marzo de 2016; **23)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la Técnico Investigador de la ARLSS; **24)** Copia del Certificado de Incapacidad para el Trabajo, de fecha 22 de marzo de 2016, del Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; **25)** Copia del Formulario de Investigación de Accidente de Trabajo (INVAT), de fecha 11 de abril de 2016; **26)** Copia de la decisión de la ARLSS, de fecha 12 de abril de 2016, dirigida al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**; **27)** Copia del Certificado de Incapacidad para el Trabajo de fecha 22 de abril de 2016, del Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; **28)** Copia del Certificado de Incapacidad para el Trabajo de fecha 22 de junio de 2016, del Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; **29)** Copia del Certificado de Incapacidad para el Trabajo de fecha 22 de julio de 2016, del Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; **30)** Copia del Certificado de Incapacidad para el Trabajo de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

fecha 22 de agosto de 2016, del Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; **31)** Copia del Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, de fecha 6 de febrero de 2017; **32)** Copia de la Certificación Médica de fecha 7 de abril de 2017, del Dr. Iván García, Neurólogo-Internista, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; **33)** Copia de la decisión de Reinvestigación de la ARLSS, mediante la comunicación de fecha 24 de febrero de 2017, dirigida al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**; **34)** Copia del Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No.004254406400001001, a favor del trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, con fecha de inicio de licencia del 26 de agosto de 2017; **35)** Copia de la reiteración de la decisión de la ARLSS, de fecha 4 de marzo de 2019, dada mediante la comunicación dirigida al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**; **36)** Copia de la Instancia contentiva del Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, de fecha 14 de octubre de 2019; **37)** Copia de la Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales; y **38)** Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad incoado por el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0025801-8, domiciliado y residente en la Avenida Los Restauradores No.174 del Barrio Los Pinos, del Sector Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de fecha 4 de marzo de 2019, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 4 de octubre de 2015, mientras laboraba para su empleador la empresa Gemsa Ingenieros de Desarrollo S.R.L.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 188 de la Ley 87-01, establece que cuando el trabajador no esté conforme con la calificación del accidente o enfermedad, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad, de acuerdo a la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: **"Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social.** Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, consagra: **"ART. 13.- Cuando el trabajador(a), no esté conforme con la calificación del daño, podrá interponer un recurso de inconformidad ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales..."**

CONSIDERANDO: Que el Artículo 47 de la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa, dispone lo siguiente: **"Artículo 47. Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa."

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, el Artículo 54 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 54. Recurso jerárquico.** Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente el recurso de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

*reconsideración. **Párrafo 1.** En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos...*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 188 y 208 de la Ley 87-01, el Artículo 13 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y los Artículos 47 y 54 de la Ley No. 107-13, la SISALRIL tiene plena competencia para conocer los recursos de inconformidad interpuestos por los trabajadores, cuando no estén conformes con la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), con motivo de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* y f) **Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.**

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 206 de la Ley 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** *Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*"





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido por los Artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que en su recurso de inconformidad el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, alega lo siguiente: **"ATENDIDO: A que el artículo 6 de la Resolución Administrativa No.00062-2005, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, (SISALRIL), de fecha 12 de Mayo del año 2005, establece: EMPRESA NO AFILIADA, En caso de que la empresa no aparece en la base de datos SUIR, la ARL está en la obligación de garantizar las prestaciones en especie a este trabajador y corresponde a la ARL, reclamar lo recuperación del gasto de salud a la SISALRIL, así como reportarle la evasión o la elusión del empleador en cuanto a la no inscripción de su empresa y trabajadores al SUIR para los fines de reportarlo a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Sin embargo observara el Honorable Superintendente, que la empresa para la cual prestaba sus servicios al señor FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES, estaba afiliada al Seguro de Riesgos Laborales, pero a los fines de las reclamaciones hecha por el trabajador y en consonancia con la resolución precedentemente indicada y la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, son coherente y reiterativa en señalar que poco importa que el empleador haya sufrido el accidente en el trabajo o por causa de fuerza mayor, para que la administradora de Riesgos Laborales, proceda a pagar al trabajador accidentado las prestaciones. ATENDIDO: A que existe una Resolución Administrativa marcada con el No.00118-2007, emanada de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, (SISALRIL), de fecha 5 de Junio del año 2007, en su artículo 6, establece: EMPRESA NO AFILIADA, en el caso que la empresa no aparezca afiliada al sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), la administradora de Riesgos Laborales (ARL) está en la obligación de garantizar las atenciones médicas al trabajador y enfermedad profesional y corresponderá a la ARS, la gestión del cobro a la empresa por los servicios prestados, sin cargo financiero que los establecido legalmente".**

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución Administrativa No.00195-2013, de fecha 2 de julio de 2013, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales derogó las Resoluciones Administrativas Nos. 00062-2005 y 00118-2007, de fechas 12 de mayo de 2005 y 5 de junio de 2007, respectivamente, dejando sin ningún valor y efecto jurídico las indicadas resoluciones, bajo el criterio que la ARL no es responsable de pagar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, en los





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

casos en que el empleador no tenga inscrito al trabajador en la seguridad social al momento de ocurrir el accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que la empresa Gemsa Ingenieros de Desarrollo S.R.L., al momento de ocurrir el accidente reportado, se encontraba activa en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y tenía inscrito al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** en la Seguridad Social, por tales motivos, el empleador ha dado cumplimiento con lo establecido en la Ley 87-01 y la Resolución Administrativa No. 00195-2013.

CONSIDERANDO: Que mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) de fecha 16 de marzo de 2016, se reporta a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), el cual no cuenta con la firma del representante ni el sello de la empresa Gemsa Ingenieros de Desarrollo S.R.L.

CONSIDERANDO: Que en el Formulario de Control de Visitas a las Empresas, el Técnico Investigador de la ARLSS, durante la Reinvestigación, señala lo siguiente: "Declinado. ART.191 ACAPITE C) Bajo el criterio que no existen evidencia de los hechos, toda vez de que en la empresa no existen registros ni testigos de que dicho evento ocurría razón por la cual el empleador llenó dicho reporte razón por la cual el trabajador lleno dicho reporte". (Subrayado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que como resultado de la investigación y reinvestigación realizada, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) le informa al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, mediante sendas comunicaciones, de fechas 12 de abril de 2016, 24 de febrero de 2017 y 9 de marzo de 2019, respectivamente, que su caso no califica como un accidente de trabajo. En la primera y en la segunda comunicación, la ARLSS argumenta Fuerza Mayor Extraña al Trabajo y en la última, por no existir relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado.

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente del trabajador, señaló, en su análisis y opinión técnica, lo siguiente: *"- Existen un registro histórico bien documento de que el diagnóstico de la patología vinculada al reclamo ya existía. De hecho existe un registro posterior (un mes después) a la fecha del evento reportado de un ingreso por Hipertensión Arterial, Anemia y ACV – Que el diagnóstico de ACV se encuentra generalmente vinculado a factores de riesgos comunes como se evidencia el factor presente en la historia del afiliado de Hipertensión Arterial (HTA). Es importante señalar que el Accidente*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Cerebro Vascular isquémico o ataque cerebral es una patología neurológica ocasionada por una obstrucción de una de las arterias del cerebro, ocurre cuando el suministro vascular o sanguíneo se interrumpe en el cerebro derramando sangre en los espacios que rodean las celular cerebrales, entre los factores de riesgo más importantes que desencadenan un accidente cerebro vascular son la hipertensión, las enfermedades cardiacas, la diabetes, colesterol y el consumo de alcohol y cigarrillos. –Con el histórico de la condición de salud del afiliado de HTA, ACV, anemia diagnosticada por su médico tratante, la fecha y descripción del accidente reportado, no se puede establecer la relación entre el daño y la lesión por la que se reclama y el evento reportado”.

CONSIDERANDO: Que en la Nota Técnica citada más arriba, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, concluye de la manera siguiente: *“Somos de opinión, que si bien pudo tratarse de un accidente de trabajo, el daño o lesión por la que se reclama no está relacionado al accidente reportado. En tal sentido, los argumentos del IDOPPRIL para declinar la solicitud del afiliado de fecha 04/03/2019 proceden por esta causa”.*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente, esta Superintendencia ha podido verificar lo siguiente: 1) Que el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** se encontraba cotizando para la Seguridad Social a través de la empresa Gemsa Ingenieros de Desarrollo S.R.L., a la fecha del evento, ocurrido el 4 de octubre de 2015, por lo que es un hecho no controvertido que la empresa y el trabajador estaban afiliados y cotizando para el SDSS; 2) Que en el historial clínico del trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** se puede comprobar que, previo al evento ocurrido en fecha 4 de octubre de 2015, presentaba el diagnóstico de *“Ataque isquémico transitorio p/b enfermedad cerebro vascular”*, por lo cual el Dr. Rosario J. González R., Médico Internista, le otorgó ocho (8) días de licencia médica, en fecha 25 de septiembre de 2015; y 3) Que no fue posible evidenciar la existencia de una vinculación directa entre la lesión padecida y el accidente ocurrido al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, por lo que esta Superintendencia es del criterio que la lesión que reclama el trabajador como consecuencia del incidente ocurrido en fecha 4 de octubre de 2015, no está relacionada al accidente reportado; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata, por los motivos expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los Artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); el Reglamento sobre





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

el Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, contra las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 12 de abril de 2016, 24 de febrero de 2017 y 9 de marzo de 2019, mediante las cuales le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del incidente ocurrido el 4 de octubre de 2015.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **CONFIRMA**, en todas sus partes, las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, contenida en sus comunicaciones de fechas 12 de abril de 2016, 24 de febrero de 2017 y 9 de marzo de 2019, mediante las cuales le negaron al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES** las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, por haber sido dictadas conforme a lo establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **FRANCISCO ANTONIO QUELIZ REYES**, a los Licdos. Geris R. De León E. y Silvestre E. Ventura Collado, y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).-

Dr. Pedro Luis Castellanos
Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente



Autos

